
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Junior Rodríguez Chevalier.

Abogada: Licda. Sandra Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Junior Rodríguez Chevalier, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Juan, núm. 11, sector San Miguel, Distrito Nacional, adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 89-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Víctor Junior Rodríguez Chevalier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, actuando en representación del recurrente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1717-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de julio de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que sea notificado el recurso de casación a la parte recurrida, por lo que fue fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2013, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando en Fase de Instrucción, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 190-2013, en contra de Víctor Junior Rodríguez Chevalier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Gabriel Holguín Montero y el Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual el 10 de junio de 2014, dictó sentencia núm. 150/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra de los adolescentes Hansel Federico Flores (a) Polimea y Víctor Junior Rodríguez Chevalier; **SEGUNDO:** Se declara responsable el joven adulto Hansel Federico Flores (a) Polimba, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y los artículo 2, 16 y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en la cárcel pública de La Victoria.; **TERCERO:** Se declara responsable el joven adulto Víctor Junior Rodríguez Chevalier, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en la Cárcel Pública de la Victoria; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 PM.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 89/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 150/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; de fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), interpuesto por los jóvenes adultos Hansel Federico Flores y Víctor Junior Rodríguez Chevalier, por intermedio de su abogada, Licda. Sandra Gómez, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia descrita, por las consideraciones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en este vicio al realizar una valoración de los medios sometidos a su consideración, pues la Corte a-qua olvida que precisamente esas actas ya habían sido excluidas del proceso, respondiendo a la solicitud realizada por la defensa técnica ante el Juzgado de primer grado. Estas actas son las actas de registro de personas; sin embargo, llama la atención la forma en que la Corte a-qua trata de justificar su sentencia pero sin dar una explicación en base a derecho de lo solicitado, limitándose a establecer la legalidad de las actas refugiándose en el artículo 312, como si no se había presentado el testimonio de los agentes actuantes a los fines de autenticar las actas por ellos levantadas, si y sólo así el Tribunal podía establecer la fuerza probatoria y vinculante de las pruebas en cuestión, a lo que la Corte no respondió como era su obligación... Que en el caso de la especie, la Corte ni siquiera explicó en su sentencia si debía ser valoradas o no las pruebas ya excluidas por la misma juzgadora, tal cual solicitara la defensa técnica en su recurso, en esa tesitura la Corte estaba obligada a dar respuesta a todos y cada uno de los puntos planteados apegada al derecho... En estas condiciones sólo quedaba por valorar en el caso del joven Víctor Junior Rodríguez Chevalier las pruebas testimoniales, es decir, el testimonio de agentes Alejandro Bidó Medina y Thomas Peña, los cuales fueron contradictorios pues supuestamente Alejandro Bidó Encarnación dice entre otras cosas que él arrestó a Hansel Federico Flores, cuando en realidad a quien arrestó fue a Víctor Rodríguez Chevalier, según las actas, quien lo arresta es el segundo teniente Tomás Peña, razón por la cual el tribunal no debería valorar dicho testimonio por ser mentiroso, otra cuestión que debió ser observada es que el agente dice haber arrestado al co-imputado Víctor Junior Rodríguez Chevalier el mismo día pero en lugares separados, sin explicar de qué manera llega al adolescente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, como llegó a éste si dice haberlo arrestado en un lugar donde se estaban comercializando celulares pero no establece quien lo llamó, cuando lo cierto es que éste joven fue entregado por sus familiares porque recibió información de que lo estaban requiriendo, tampoco recuerda quien lo llamó para que fuera, de lo

que se deduce que no es cierto que recibiera una llamada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... Que contrario a lo que alega la Defensa Técnica, en la sentencia descrita consta que la juzgadora comprobó por las pruebas presentadas que los jóvenes imputados accedieron al local comercial en horas de la madrugada, sustrayendo del local varios celulares de diferentes marcas, relojes anillos y cadenas, ocupados algunos de los efectos a Hansel Federico Flores y otros a Víctor Junior Rodríguez Chevalier, conforme consta en el antepenúltimo y último considerando de la página 11 de la sentencia recurrida, en la que expresa: “Considerando: Que con los testimonios de los agentes actuantes Alejandro Bidó Encarnación y Tomás Peña, se puede establecer la participación en la comisión de los hechos por parte de los imputados Hansel Federico Flores (a) Polimba y Víctor Junior Rodríguez Chevalier, ya que manifiestan ante el plenario de manera armónica y concordante que el día 12 de octubre del año 2012 se pusieron en contacto y en la calle San Juan del Km. 8 ½ (aprox.) de la Ave. Independencia apresaron a Hansel Federico Flores (a) Polimba el cual portaba un arma ilegal de fabricación casera “chilena” y varios celulares y otros objetos por lo que fue arrestado; que luego de enterarse que en la misma calle en la que había sido detenido el adolescente Hansel Federico Flores (a) Polimba se cometió un robo en una joyería, el Segundo Teniente Alejandro Bidó Encarnación recibe una llamada de que se estaban comercializando varios celulares es a las 2:00 p.m., del mismo día que arresta al adolescente Víctor Junior Rodríguez Chevalier al cual le fue ocupado varios celulares marcas Nokia, Sony Erickson, Alcatel, que fueron los mismos objetos que sustrajeran de la joyería. Considerando: Que del estudio resumido de las intervenciones de los testigos que depusieron en el curso de la vista, tales como las declaraciones de los agentes Segundo Teniente Alejandro Bidó Encarnación y Thomas Peña de la Policía Nacional, la juzgadora ha quedado edificada de la circunstancia en que ocurrieron los hechos: a) que el adolescente Hansel Federico Flores (a) Polimba fue arrestado en horas de la mañana el cual portaba un arma ilegal, varios celulares, anillos, relojes y cadenas; b) que en horas de la tarde fue arrestado el adolescente Víctor Junior Rodríguez Chevalier al cual se le ocuparon varios celulares, cadenas, relojes y anillos; c) que en el caso específico de Hansel Federico Flores (a) Polimba ha sido demostrado su violación a la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencias Ilegal de Armas; d) que fue recibida una denuncia en la cual los efectos ocupados a ambos imputados fueron sustraídos de un local comercial y que procedían a comercializarlos, quedando así comprobada su participación”. Que por la forma en que fueron descritos los hechos y la debida subsunción realizada por la juzgadora de primera instancia, evidentemente que se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados. Que al valorar las actas descritas, lo realizó de conformidad con el artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, que expresamente permite su incorporación al juicio... Que ha quedado constatado que la Jueza a-quo motivó adecuadamente la sentencia hoy apelada, en razón de que para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes imputados, tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por el órgano acusador acreditados en la audiencia preliminar, haciendo una valoración minuciosa de los mismos, estableciendo en los considerandos antes descritos del título destinado a la “valoración de la prueba”, en los que luego de verificarlos, establece el porqué son suficientes para retenerle la responsabilidad a los jóvenes adultos imputados... Que en virtud de las consideraciones previas, no procede revocar la decisión recurrida, ni tampoco ordenar la celebración total ni parcial de un juicio, como planteó la defensa técnica de los jóvenes adultos imputados, sino todo lo contrario, procede confirmarla porque el Tribunal a-quo al emitir la decisión recurrida, valoró de manera conjunta las pruebas sometidas a su consideración entendiendo que eran suficientes y fehacientes para determinar la responsabilidad penal, en consecuencia determinando la culpabilidad de los imputados, por lo que en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede que esta Corte de Apelación en cuanto al fondo rechace el recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, los vicios atribuidos por el recurrente a la decisión objeto de impugnación atacan, en síntesis, la ponderación realizada por la Corte a-qua a los elementos de pruebas valorados por el Tribunal de Primera Instancia, pues se hace alusión a que dicho Tribunal valoró unas actas de registro de

personas que habían sido excluidas del proceso, en igual sentido, se le critica a la Corte a-qua haber inobservado las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos a cargo en relación al arresto del recurrente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de los vicios argüidos por el recurrente, pues tal y como precisó la Corte a-qua en su fundamentación las actas de registros cuestionadas fueron aportadas al proceso por el órgano acusador y acreditadas mediante la audiencia preliminar, que por demás de las actuaciones suscitadas en la audiencia celebrada por el Tribunal de juicio se evidencia que dichas actas fueron presentadas con la finalidad de que los agentes actuantes autentificaran las firmas plasmadas en ellas, no así el contenido de lo redactado;

Considerando, que en igual sentido resulta infundada la crítica realizada a la Corte a-qua sobre la inobservancia de las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos a cargo en relación al arresto del recurrente, toda vez que de la ponderación armónica y conjunta todos los elementos probatorios aportados al proceso en apego a la sana crítica, quedó establecido por el Tribunal de primer grado que el segundo teniente Alejandro Bidó Encarnación es el agente actuante que realiza el arresto del recurrente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, sin incurrir dicho tribunal en contradicción alguna en lo que respecta a la circunstancia del arresto; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Junior Rodríguez Chevalier, contra la sentencia núm. 89-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.